

Cuernavaca, Morelos; a tres de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **807/2022-12-10**, relativo al recurso de **apelación** interpuesto por la abogada patrono de la parte demanda en lo principal, y actora incidental **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, representada por **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, como administrador único, medio de impugnación hecho valer contra la determinación emitida en audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, derivado del “**INCIDENTE DE OBJECCIÓN**” promovido dentro del “**JUICIO ORDINARIO CIVIL**”, promovido por **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, representada por **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]** administrador único y representante legal de la moral mencionada, radicado con el número de expediente **248/2020-2**.

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha arriba citada, el Ciudadano **Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, durante la audiencia de pruebas y alegatos, dictó una determinación en los siguientes términos:

“... Visto lo solicitado por la parte demandada incidental y toda vez que al desahogo de la presente diligencia no comparece la parte actora incidental, ni justifica el motivo de su incomparecencia a la misma, se le hace efectivo al actor incidental, el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*apercibimiento decretado mediante auto de fecha **TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se le declara **confeso** de todas y cada una de las posiciones que previamente han sido calificadas de legales, para todos los efectos legales precedentes.*

NOTIFÍQUESE. –

2. Inconforme con el auto antes citado dictado por el **Juez Octavo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, la abogada patrono de la parte demandada en lo principal, actora incidentista **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**., representada por **[No.8] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** en su carácter de administrador único y representante legal de la moral, en uso de la voz, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos de trece de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación, ante el Juez de Instancia, el que por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por interpuesto, mismo que fue admitido en efecto **devolutivo** ordenándose remitir los autos al Tribunal de Alzada, mismo que por turno tocó conocer a esta Superioridad.

3.- Mediante auto dictado por esta Superioridad, en diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora recurrente, se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado la correcta al haberse admitido en el efecto devolutivo como lo disponen los artículos **541, fracción I'** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

¹ **ARTICULO 541.-** Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

Asimismo, se le tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que le irroga a su consideración el auto de trece de octubre de dos mil veintidós, dictado en la audiencia de pruebas y alegatos, en ese sentido se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, y visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo **548** fracción **VIII Y V**², y **551**³ del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado y se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica

² **ARTÍCULO 548.-** Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.

³ **ARTÍCULO 551.-** Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia

del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530**⁴, **532** fracción **II**⁵, **541** fracción **I**⁶, **546**⁷, **550**⁸ del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad de la parte actora incidental esgrimidos, es deber de esta Sala Superior, pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; en ese tenor se tiene que en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se dictó un auto dentro de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los autos del **“INCIDENTE DE OBJECCIÓN”** derivado del **“JUICIO ORDINARIO”**, dictado por el **Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**.

Así también, conforme al artículo **534 fracción II**⁹ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **TRES DÍAS**, siguientes al en que surte efectos la notificación, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte actora incidentista por conducto de su abogada patrono interpuso el medio en estudio durante el desarrollo de la citada audiencia (**a fojas 279 y vuelta de autos de origen**); por lo que fue notificada en fecha trece de octubre de dos mil veintidós; en ese orden es que, el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del catorce al dieciocho de octubre de dos mil veintidós, esto sin tomar en cuenta los días quince y dieciséis del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo.

⁴ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada

⁵ **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

⁶ **ARTÍCULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo.** La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo

⁷ **ARTÍCULO 546.- Remisión de los autos originales al Tribunal Superior.** Admitida la apelación en cualquiera de los efectos, excepto en el preventivo, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior a más tardar dentro de los siguientes cinco días

⁸ **ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

⁹ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de, II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. (...)

Como a continuación se muestra.

Domingo	lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28	29	30	01
02	03	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13 Audiencia de P y A.	14 Inicia plazo	15
16	17	18 Termina Plazo.	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31	01	02	03	04	05

Por lo tanto, si de las constancias de autos se advierte que fue interpuesto en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, **(a fojas 279 de autos de origen)** respectivamente, es claro que es **oportuno**.

Por su parte, en lo relativo al efecto en que este fue admitido, de una interpretación sistemática del diverso numeral **541 fracción I**, del Código Procesal para el Estado de Morelos, en el cual establece que se admitirá la apelación en efecto devolutivo a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo; por lo tanto, el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue admitido por el Juez Natural.

III.- En ese orden, mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte demandada en lo principal y actor incidentista **[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, **(a fojas 5 de autos del toca de apelación)** compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificado por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conducto de su abogada patrono

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

Patrono_Mandatario_[8] en fecha trece de octubre de dos mil veintidós, (a fojas 280 de autos de origen), por lo que el plazo corrió del catorce al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, sin tomar en cuenta los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés del mismo mes y año por haber sido sábados y domingo.

Por lo que si se presentó, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, es claro que está en tiempo y forma.

En ese tenor, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele en vía de agravios y sintetizados se tiene lo siguiente:

Lo cual para un mayor entendimiento se sintetizan acorde a lo expuesto en su escrito de agravios.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO “.*

Así tenemos, que expresa lo siguiente:

Único. - Señala el disconforme, que no se aplicaron debidamente los preceptos legales artículos 17 constitucional, en relación con los artículos 1,3,179, 402, 414, 415 del Código Procesal Civil, refiriendo éste, que la persona moral es ajena a la litis, porque la actora incidentista lo es **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y no puede

interpretarse que una sociedad anónima sea sinónimo de una sociedad anónima de capital variable, ya que expone que, jurídicamente no es ni puede ser lo mismo tal como lo la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual forma, continúa señalando el apelante que en la audiencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento del A quo que a su consideración no podía desahogarse una confesional (sic) en contra (sic) de una persona moral ajena al procedimiento y señala que dicha situación fue motivo de un recurso de revocación, insiste en que es distinta una sociedad anónima a una de sociedad de capital variable.

Menciona que, no es constitucionalmente valido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de interpretar lo que supuestamente quiso decir una de las partes con motivo del ofrecimiento y admisión de una prueba confesional de una persona moral ajena al procedimiento.

Por otra parte, el hoy recurrente, considera que se violó en su perjuicio sus derechos humanos contenidos en los artículos **8** y **25** del Pacto de San JOSÉ.

Por su parte, señala en sus agravios que la calificación de las posiciones es contraria a los artículos **417** y **418** del Código Procesal Civil, (sic) haciendo una precisión, en el sentido de que, la parte actora incidentista lo es **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, por propio derecho y que con ese motivo en uso de la voz su abogada patrono pidió que se regularizara dicho auto.

En palabras del disconforme, manifiesta que los demandados ofrecieron la prueba confesional y así fue admitida en contra de **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, sin embargo el escrito por el cual se ofrece el sobre que contiene el pliego de posiciones así como del mismo pliego se advierte que éste era contra de **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, por lo que no puede declararse confeso a dicha persona por que no fue llamado a absolver posiciones como persona física.

Insiste, el recurrente en que el pliego fue presentado para una persona diferente al que fue ofrecida la prueba confesional, sin hacer distinción de quien incidentista pues este estima que son dos los actores incidentistas una persona moral y una física.

De igual forma insiste, en que el pliego de posiciones fue ofrecido para que **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, absolviera posiciones de manera personalísima y las mismas estima, no guardan relación con la persona moral.

Asimismo, señala que es evidente que el auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, refería que se apercibía al demandado que, en el caso de no exhibir el pliego de posiciones antes de la audiencia de pruebas a cargo **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, se tendría por precluido ese derecho, y que el A quo debió advertir que no eran para hechos propios de dicha sociedad, de igual forma, que fue citado con el carácter de representante de la empresa.

Insiste el disconforme, en que fue citado como administrador único de [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], no de manera personalísima como persona física, como fue exhibido el pliego de posiciones, por lo que considera el auto es contrario a lo estipulado en los artículos 392, 402, 414, 415, sin hacer mención de que legislación.

Menciona, que le causa agravio, que el Juez funde su dicho en la capacidad procesal de las partes ya que la persona moral [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], compareció a contestar la demanda por conducto de su administrador [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], y a su consideración el Juzgador estimó que eso era suficiente, para declarar confeso a la moral.

Hace mención, que el Juez dejó de analizar la intención de los demandados incidentistas con motivo de las posiciones exhibidas pues a su consideración las mismas corresponden para una persona física y no moral, de ahí que estima que la calificación realizada por el A quo no es acorde a las reglas del procedimiento.

Insiste en que es ilegal en declarar confeso a una persona moral sobre hechos no propios y que las posiciones van encaminadas a una persona física.

Lo que constituye aquí el acto materia de la apelación.

IV.- ANTECEDENTES. -

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta importante el señalar los antecedentes del presente recurso.

Primero.- Mediante escrito presentado, en fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es que el demandado en lo principal, actor incidentista **[No.21] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, por propio derecho y en su carácter de administrador único y representante legal de la persona moral denominada **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, promovió “**INCIDENTE DE OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTO POR FALSEDAD**”, en contra de una documental exhibida por la parte actora en lo principal.

Segundo. – Dicho, incidente se tuvo por desechado mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte **(a fojas 130 de autos del incidente de objeción tomo I)**, por lo que en seis de noviembre de dos mil veinte **[No.23] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, promovió ante la A quo recurso de revocación en contra de dicha determinación, mismo que fue admitido mediante auto de fecha nueve de noviembre del mismo año.

Por lo que, a través de resolución tres de diciembre de dos mil veinte, se resolvió el recurso de revocación incoado, el cual fue declarado como procedente y determinó modificar el auto de treinta de octubre que desechaba el incidente incoado, en el sentido de admitir a trámite dicho incidente sin suspensión del procedimiento **(a fojas 144 a 149 y vuelta de autos del incidente de objeción tomo I)**.

Tercero. - En ese orden de ideas, es que tramitado el incidente de origen, mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se tiene a los demandados incidentistas, actores en lo principal dando contestación a la incidencia planteada y admitiéndoseles diversas probanzas entre las que destaca, la prueba confesional a cargo del administrador único de la persona moral actora incidental **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** de, (sic) con el apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada será declarada confesa **(a fojas 84 de autos del incidente de objeción tomo II)**, notificando a las partes, señalando como fecha para el verificativo de dicha probanza las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante, auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, **(a fojas 137 de autos de origen)**, se le tiene por presentados cuatro sobres cerrados que dice contener pliegos de posiciones e interrogatorios, al tenor de la cual deberá desahogar la prueba confesionales, declaración de parte y testimonial ofrecidos de su parte.

Cuarto. - En ese tenor, es que en fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose abierta la misma, a la cual comparecen **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, en su carácter de administrador único de **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; transcurrido el inicio de la misma se determinó diferirla y proceder con su continuación en otra fecha señalando en la misma como nuevo día, las ocho horas con treinta minutos del día doce de agosto del dos mil veintidós.

Quinto. - En doce de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos a la cual no comparece el actor incidentista, más sin embargo comparece su abogada patrono, así como la contraparte **[No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por sí y en representación de **[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de abogado patrono, siendo entonces que al encontrarse pendiente un recurso por resolver interpuesto por la abogada patrono de la parte actora incidentista admitido en fecha seis de julio de dos mil veintidós, (**a fojas 186 de autos del incidente de objeción tomo II**) es que se difirió dicha audiencia señalando como nueva fecha las ocho horas con treinta minutos del quince de septiembre del año dos mil veintidós, (**a fojas 202 a 203 y vuelta de autos del incidente de objeción tomo II**).

Sexto.- En ese orden de ideas, es que mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, (**a fojas 228 de autos del incidente de objeción tomo II**), y atendiendo a la circular número 14 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se señaló como nueva fecha para la continuación del verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos las ocho horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintidós, determinación que fue notificada a la abogada patrono de la parte actora incidentista en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós (**a fojas 241 de autos del incidente de objeción tomo II**).

Séptimo. - En ese tenor, es que siendo las ocho horas con treinta minutos del trece de octubre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, (**a fojas 278 a 285 y vuelta de autos del incidente de objeción tomo II**), en la cual se hace constar la incomparecencia del actor incidental **[No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado**

Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de administrador único de **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, sin justificación alguna, de igual forma, comparece su abogada patrono.

Ante la incomparecencia del actor incidentista al desahogo de la prueba confesional a su cargo, señalada en la fecha antes indicada, es que se le declara como **confeso** de todas y cada una de las posiciones que previamente han sido calificadas de legales para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, inconforme con la determinación antes mencionada, la abogada patrono de la parte actora incidentista **interpuso de manera verbal recurso de apelación**, en audiencia de pruebas y alegatos de esa fecha, mismo que se tuvo por admitido en efecto devolutivo y remitido a esta alzada, el cual nos ocupa el día de hoy.

Habiendo dejado claro los antecedentes que conforman el acto materia de estudio en el presente asunto, lo procedente es pasar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el recurrente.

V.-Estudio de Fondo.

El único agravio expresado será estudiado en su conjunto por la íntima relación que guardan entre las cuestiones en este planteadas asimismo, atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias.

Sirve de apoyo la siguiente tesis con registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a.

CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

El agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra, como a continuación se verá.

En efecto, contrario a lo que sostiene el disconforme apelante, en relación al agravio único expresado es **inoperante** en parte, para ello resulta primordial el señalar las formalidades de la prueba confesional

En ese tenor, tenemos que el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su artículo **392**, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 392.- Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte.
La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego

que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.

Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia “.

Del cual se desprende que la prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas.

Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

Asimismo, estas pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.

Por su parte, el artículo **402** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala que:

“ARTICULO 402.- *Recepción de la confesional y de la declaración de parte. En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el Juez abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo aquellas que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 417 de este Código”.*

De lo cual tenemos que una vez recibidas estas pruebas en caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el Juez abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo aquellas que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 417¹⁰ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De igual forma, el artículo **414** del Código en cita dispone lo siguiente:

“ARTICULO 414.- Oportunidad de la prueba confesional. *Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación.*

Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo acto.”

Precepto legal del que puede advertirse que la prueba confesional puede ofrecerse y recibirse desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, quedando las

¹⁰ ARTÍCULO 417.- Claridad y precisión de las posiciones. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. No deben ser insidiosas y se tienen como tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación.

Y aun si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio pero si comparece podrá articular posiciones.

Por su parte, el artículo **415** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

***“ARTICULO 415.- Absolución personal de posiciones y en otros casos.** La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.*

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente a aquél.

***Por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.** Por los que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales (énfasis añadido).”*

De este precepto legal se desprende que la parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, asimismo, que, **por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.**

En ese orden de ideas del artículo **426** de la codificación ya antes citada se desprende lo siguiente:

ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,

III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.”

De este extracto legal se desprende que **se declarará confeso aquel que estando notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca a la audiencia de desahogo de la prueba confesional.**

En este caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

Asimismo, la resolución que declare como confeso al litigante será apelable en efecto devolutivo.

Es decir este precepto legal limita el estudio de la apelación a la declaración de confeso de uno de los litigantes, dada su incomparecencia no justificada; y, no así a cuestiones diversas respecto de la probanza a su incomparecencia no justificada.

De lo anterior, podemos colegir que la litis a estudio lo constituye la declaración de confeso de la parte actora incidentista destacando además las formalidades de ésta, como objeto del medio de impugnación.

En ese sentido, es **inoperante** por una parte el agravio único esgrimido por la parte recurrente, pues contrario a lo que ésta considera los argumentos no tienden a destruir los motivos por los cuales fue declarado como confeso, esto es, desde luego **ante la incomparecencia del absolvente no obstante de encontrarse debidamente citado para ello como de constancias se desprende**, ello sin causa justificada como lo dispone el citado ordenamiento; por lo tanto, esta Alzada estima que es correcto el proceder del Juzgador de origen, de declarar por confeso al absolvente, dada su **incomparecencia no justificada**.

Puesto que, no obstante que la parte disconforme estima que el nombre de la moral demandada en lo principal no corresponde a la cual se ofertó dicha probanza; sin embargo, dicho argumento se insiste es **inoperante** pues no atiende a desvirtuar los motivos que llevaron al juzgador a declararlo como confeso, en la **continuación de audiencia de pruebas y alegatos de trece de octubre de dos mil veintidós**.

Al respecto, debe decirse además que tampoco asiste razón al parte recurrente cuando se duele que el Juez responsable actuó de manera incorrecta, puesto que dicho argumento de inconformidad fue hecho valer con anterioridad ello mediante el recurso de revocación interpuesto en autos del Incidente de Objeción del cual emana el presente recurso, mismo que resolvió dicha cuestión **(a fojas 177 a 185 de auto del incidente objeción tomo II)**, en sentencia interlocutoria de **doce de agosto de dos mil veintidós, (a fojas 215 a 230 de autos de incidente de objeción**

tomo II), el cual fue declarado improcedente, por lo que no puede ser materia de estudio en el presente de ahí su **inoperancia**.

Aunado a ello, de las constancias que integran el incidente en cita se advierte, que dicha probanza fue ofrecida en veinticinco de mayo de dos mil veintidós, al dar contestación a la demandada incidentista y actora en lo principal **(a fojas 66 a 88 de autos del incidente de objeción tomo II)**.

Misma que se acordó y admitió en auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, **(a fojas 89 a 92 de autos del incidente de objeción tomo II)**, con lo que se dio vista a la parte actora incidentista “[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].”, representada por [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], en su carácter de administrador único, para que dentro del término de tres días a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, nada manifestó como se puede observar **(a foja 91 de autos del incidente de objeción tomo II)**, por lo tanto dicha falta de pronunciamiento operó en su perjuicio.

Por lo que en términos de que lo dispone el artículo 399 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el cual a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral.

Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. “En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.”

Precepto legal, del cual podemos advertir que contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo; sin embargo, contra el auto que admita una prueba procederá el juicio de responsabilidad, por lo tanto, es que esta Superioridad estima que la parte recurrente no se inconformó respecto de la admisión de dicha probanza, de ahí que dicho silencio como ya se citó operó en su perjuicio.

Por otra parte, se estima correcta la determinación del Juez en lo respectivo al pliego de posiciones motivo de disenso por la parte recurrente; pues, de lo manifestado en sus agravios se duele que el pliego de posiciones, es dirigido a cargo [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], y no así de [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]., sin embargo, el Juez de Instancia en audiencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, de pruebas y alegatos, estableciendo que dicha probanza debe ser desahoga a través del representante de la moral; y, por lo tanto, señaló que si [No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], actúa en su carácter de administrador único y representante legal de [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]., es entonces el quien deberá desahogar la prueba en concreto.

Sirve de apoyo a manera orientadora la siguiente tesis con Registro digital: 179491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s):

Civil, Tesis: III.4o.C.23 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Enero de 2005, página 1832, Tipo: Aislada

“PRUEBA CONFESIONAL. CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL DESIGNAR A LA PERSONA FÍSICA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y NO AL ARTICULANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *En términos del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y, en general, del contenido del capítulo IV, sección primera "De la confesión", de dicho cuerpo de leyes, se desprende que la prueba confesional es contemplada en forma exclusiva para las partes, debiéndose entender por parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado, personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. En este orden de ideas, la parte demandada está obligada a absolver posiciones personalmente, y al tratarse de una persona moral debe hacerlo a través de quien constituya el órgano que forma su voluntad o toma sus decisiones, esto es, por conducto de sus representantes o apoderados con facultades. Sin embargo, como el representante o apoderado que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su representante o poderdante, ya que sus contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, acorde con lo previsto en el artículo 317 del citado Código de Procedimientos Civiles, es inconcuso que, en principio, corresponde a la persona moral designar a la persona física que ha de absolver posiciones en su nombre, y sólo puede admitirse el desahogo de la prueba a cargo de una persona física concreta cuando el oferente de la prueba justifique que esta persona se encuentra directamente relacionada con los hechos que originaron el conflicto, de manera que le sean propios, o bien, cuando deban serle conocidos por razón de sus funciones, pues lo contrario puede traer perjuicios graves a la persona moral, al dejar al arbitrio del articulante la designación de la persona que ha de absolver posiciones. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO”.*

Por lo tanto, las personas morales comparecen a juicio a través de sus representantes legales o administradores en términos del artículo **180** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En ese tenor, es que esta Superioridad estima como correcto el proceder del Juez de Origen.

Por lo tanto, es **inoperante** dicho motivo de disenso como se ha venido señalando, pues se insiste no tiende a destruir o combatir de manera directa y frontal la razón por la cual se tuvo como confeso a la moral absolvente, esto es, ante su incomparecencia al desahogo de dicha probanza, por lo que, los argumentos deben versar sobre dicha cuestión; y, no así respecto del pliego de posiciones, como incorrectamente lo hace valer la disconforme apelante.

Pues en ese sentido, se debe atender al contenido del artículo **180** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos:

“ARTICULO 180.- Capacidad procesal. *Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad...”

Del cual se advierte en su fracción **II** que las personas morales, comparecerán a juicio por medio de quienes la representen, como lo menciona el Juzgador de Origen.

Máxime, que no debe inobservarse que la moral absolvente “[No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.”, compareció por conducto de representante legal al desahogo del citado medio de prueba a la apertura de la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de junio de dos mil veintidós, de

ahí, que no puede alegar ahora que no fue debidamente citada, pues incluso compareció a esta por conducto de su representante legal

[No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario_[8].

De igual forma, no obsta el señalar que el apelante hace mención de que son dos las partes actoras incidentistas, resulta conducente el destacar la inoperancia de dicho motivo de agravio, pues como se ha indicado en líneas anteriores éste no guarda relación con los motivos por los cuales fue declarado confeso, y, por tanto, no se controvierte dicha circunstancia de ahí su **inoperancia**.

Por otra parte, en relación a lo expresado por el disconforme recurrente en su escrito de agravios referente a la calificación de las posiciones, dicho motivo de disenso resulta **inoperante** pues el mismo, no es objeto del recurso de apelación que se estudia en esta alzada, ya que tal y como lo dispone el artículo **426** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en su último párrafo establece que la resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Por lo que, el estudio debe limitarse a dicho aspecto, es decir, determinar si la declaración de confeso fue correcta o no, ante su incomparecencia injustificada, cuestión que no es controvertida, en ese aspecto por la parte recurrente, de ahí su **inoperancia**.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común,

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha

figura está vedada". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

En esa guisa, resulta **Infundado** por otra parte el agravio esgrimido por la parte recurrente, en torno a que no fue llamado a absolver posiciones.

En ese sentido, es que de las constancias se desprende que la parte actora incidentista fue notificada por conducto de su abogada patrono en fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós (**a fojas 241 de autos del incidente de objeción tomo II**), a la continuación de audiencia de pruebas y alegatos de trece de octubre de dos mil veintidós, por lo tanto, al estar debidamente citados es que el motivo de inconformidad resulta **Infundado**, máxime que como ya se dijo ésta compareció a la primigenia audiencia de veintinueve de junio de dos mil veintidós, ahí que no puede alegar en esta instancia que no fue citada a la misma es decir a la continuación de audiencia citada para la fecha al rubro citada.

Ya que, su incomparecencia no encuentra justificación alguna, pues no ofreció para ello prueba alguna que acreditara la razón justificando su incomparecencia a la citada audiencia por tanto, ante dicha situación es claro que no le asiste la razón al apelante.

Por lo tanto, esta Alzada estima que es correcta la determinación del **C. Juez Octavo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, por la que se declaró confeso al actor incidentista pues como se ha venido insistiendo no justificó su razón de incomparecencia a la continuación de la primigenia audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, es **infundado** el motivo de agravio relativo a que el pliego de posiciones de la parte actora en lo principal debía ser exhibido con anticipación antes del día de la audiencia de pruebas y alegatos, pues el mismo se advierte que fue ofertado con anticipación como se desprende (**a fojas 136 y 137 del incidente de objeción tomo II**).

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **414** de la Codificación Procesal antes citada, se establece que desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional y con ello el pliego de posiciones que habrá de absolver el citado, sin embargo se insiste como consta en autos, el pliego de posiciones fue ofrecido con anterioridad,

Por lo tanto, es **infundado** el motivo de disconformidad ya mencionado, ya que esta Superioridad estima que el mismo no encuentra sustento legal alguno.

Máxime que, de manera enunciativa y esta Superioridad estima que si se cumplieron con las formalidad que contemplan en el Código Procesal Civil, para el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, como ya se indicó.

Consecuentemente, esta Alzada estima correcta la declaración de confeso realizada a la parte actora incidentista al no haber comparecido la misma sin causa justa a la audiencia de pruebas y alegatos de trece de octubre de dos mil veintidós, tal y como lo determinó el Juez de Origen.

Asimismo, resulta también **infundado** el motivo de inconformidad referente a que no se cumplieron con las formalidades del artículo 17 constitucional precepto legal que a la letra dice:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Del cual podemos colegir el derecho a la “**Tutela Judicial Efectiva**”, la cual se traduce en el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales, esta consagra los principios de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial, justicia gratuita, aspectos que las autoridades se encuentran encargadas de aplicarlos.

En ese sentido, es que esta alzada considera que no se violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 constitucional, ya que en base a dichos principios se tiene que el apelante si accedió a la justicia pronta puesto que en el mismo acto de la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su abogada patrono hizo valer el recurso que hoy nos ocupa, ha sido completa, imparcial y gratuita pues la misma no generó erogación monetaria alguna.

Por ende, es que se considera que no se violentó en su perjuicio dicho artículo constitucional.

Sirve de apoyo y a manera orientadora la siguiente tesis con Registro digital: 2019663, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343, Tipo: Aislada

“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

De igual forma, se estima **infundado** el motivo de agravio relativo a que se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos **8** y **25** del Pacto de San JOSÉ Relativos a las garantías judiciales el primero de ellos puesto que el recurrente ha sido oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Por cuanto, hace al segundo de los citados el artículo **25** del Pacto de San JOSÉ relativo a la igualdad ante la Ley, se estima **infundado** puesto que ha sido igual ante la ley, pues no se advierte que no se haya cumplido con dicha disposición por parte del Juez de instancia, máxime que dicha materia es por cuanto a sus estudio de escrito de derecho.

En las citadas consideraciones, es que el agravio hecho valer por la parte disconforme son como ya se dijo **inoperante** en parte e **infundado**. Pues el mismo no tendió a destruir las razones por las cuales se tuvo declarado como confeso al actor incidentista.

Por lo tanto, es procedente al ser adversa la presente instancia a la parte promovente y perdedora, al pago de las costas procesales en términos de lo que disponen los artículos **159** primer párrafo¹¹, **166** en relación con el diverso **550** fracción **V**¹² del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

VI.- En las anotadas consideraciones, y al ser **Inoperantes** por una parte e **Infundados** en otra los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **530**¹³ del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** el auto de trece de octubre de dos mil veintidós dictado dentro de la continuación de audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha, dictado por el

¹¹ **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. (...)

¹² **ARTÍCULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

¹³ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro el “INCIDENTE DE OBJECCIÓN”, derivado del “JUICIO ORDINARIO CIVIL” promovido por [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], representada por [No.42] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de administrador único y representante legal de la moral radicado con el número de expediente 248/2020-2.

VII.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 en relación con el diverso 550 fracción V¹⁴ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se condena al pago de costas en la presente instancia a la parte perdedora al haberle sido adversa la resolución que a este tenor se emite.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** el auto de trece de octubre de dos mil veintidós, dictado dentro de la continuación de audiencia de pruebas y alegatos de esa misma fecha, dictado por el **Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dentro el “INCIDENTE DE OBJECCIÓN”, derivado del “JUICIO ORDINARIO CIVIL” promovido por [No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y

¹⁴ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

[No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], contra
[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], representada
por [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de administrador único y representante legal
de la moral, radicado con el número de expediente **248/2020-2**.

SEGUNDO. - En términos de lo establecido en el considerando V y VII de la presente sentencia, se hace condena al pago de gastos y costas en la presente instancia.

TERCERO. -Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala, **D. en D. MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 807/2022-12-10, del expediente CIAA/JLLF/mge

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco